

**REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

N° 13

**CONSTITUCIÓN
Y NATURALEZA**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini

PRESENTACIÓN.....	17
-------------------	----

SECCION ESPECIAL (Constitución y Naturaleza)

Damián Armijos Álvarez

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EXIGIBILIDAD JURISDICCIONAL.....	29
---	----

Alan E. Vargas Lima

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA. APUNTES SOBRE SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA Y BOLIVIANA*	53
---	----

Nadia Paola Iriarte Pamo

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DESARROLLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	81
--	----

Carlos Trinidad Alvarado

BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL	105
--	-----

Daniel Yacolca Estares

POSIBILIDAD DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.....	149
--	-----

Beatriz Franciskovic Ingunza

LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	157
--	-----

Luis R. Sáenz Dávalos

EL DILEMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS, CORRIDAS DE TOROS Y OTROS ESPECTACULOS PARTICULARMENTE VIOLENTOS. REFLEXIONES SOBRE UN DEBATE INACABADO Y UNA SOLUCION AÚN PENDIENTE	181
---	-----

SECCIÓN MISCELÁNEA

Néstor Pedro Sagüés

JUSTICIA DIGITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES 22 I

Domingo García Belaunde

LOS ORÍGENES DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ..... 23 I

Manuel Jesús Miranda Canales

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA.

A PROPÓSITO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES..... 255

Aníbal Quiroga León

LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE.

UNA MIRADA CONSTITUCIONAL 26 I

12

Pedro A. Hernández Chávez

EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO.

APUNTES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES..... 285

Óscar Díaz Muñoz

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO... 33 I

Marco A. Huaco Palomino

POR UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL –Y LAICA– SOBRE LA LAICIDAD.

UNA RÉPLICA A FERRER ORTIZ 345

Areli Valencia Vargas

CONTEXTUALISMO Y DESIGUALDADES SISTÉMICAS.

APUNTES DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURÍDICA..... 379

María Candelaria Quispe Ponce

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES.

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE IDH 399

Melissa Fiorella Díaz Cabrera

EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES A PARTIR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... 429

José Reynaldo López Viera

EL ROL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL 447

Roberto Cabrera Suárez

ESTADO DE DERECHO Y DESIGUALDADES SOCIALES.
APROXIMACIÓN DESDE UNA TEORÍA DECADIMENSIONAL DEL ESTADO 467

Roslem Cáceres López

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL..... 479

Miguel Alejandro Estela La Puente

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DECRETO DE URGENCIA..... 505

Christian Donayre Montesinos

UNA MIRADA CRÍTICA AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
CAMBIOS INNECESARIOS Y RETOS DE UNA REFORMA 531

Luis Andrés Roel Alva

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.
UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NUNCA SE DEBE VOLVER A PERDER POR EL ARBITRIO DEL ESTADO 549

Raffo Velásquez Meléndez

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
ACLARACIÓN DE ENIGMAS Y LAGUNAS EN LA EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES ILÍCITOS..... 563

Alfredo Orlando Curaca Kong

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y DOS CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNA BREVE MIRADA 615

Manuel Bermúdez Tapia

LA ALIANZA DEL PACÍFICO, EL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA Y LA GEOPOLÍTICA SOBRE EL NARCOTRÁFICO..... 623

**SECCIÓN
JURISPRUDENCIA COMENTADA**

Mario Gonzalo Chavez Rabanal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO: LA SENTENCIA ESTRUCTURAL.

APROPÓSITO DEL CASO LUIGI CALZOLAIO, EXP. 02566-2014-PA/TC-AREQUIPA... 641

Luciano López Flores

EL FALLO SOBRE LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

¿EL PODER QUE PENDE DE UN HILO? 661

Guillermo Martín Sevilla Gálvez

CONDENA DEL ABSUELTO.

COMENTARIOS A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 4374-2015-PHC/TC 711

14

Berly Javier Fernando López Flores

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA ¿ASOCIACIONES CIVILES O ASOCIACIONES PRIVADAS DE CONFIGURACIÓN LEGAL?

REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXP. 00018-2014-PI/TC (ACUMULADO) 725

Susana Távara Espinoza

EL CASO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES A LA SENTENCIA DEL EXP. 00004-2019-PI/TC (PLENO. SENTENCIA 556/2020) 735

Rafael Rodríguez Campos

CUANDO LA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ÓSCAR UGARTECHE. MATRIMONIO IGUALITARIO..... 749

SECCIÓN CLÁSICOS

Rosa Dominga Perez Liendo

UN ASPECTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO.

LAS CONSTITUCIONES 777

SECCIÓN DOCUMENTOS

Asamblea Constituyente 1978-79

DEBATE SOBRE LA CREACIÓN DEL TGC DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-

TE 1978-79 797

**SECCIÓN
RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**

15

Luis R. Sáenz Dávalos

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFENSIONALIDAD DEL ESTADO PERUANO 867

Dante Martin Paiva Goyburu

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL 873

Luis R. Sáenz Dávalos

EL AMPARO VIRTUAL 879

Alfredo Orlando Curaca Kong

EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD. POSIBILIDADES Y LÍMITES 883

El derecho a la nacionalidad

Un derecho fundamental que nunca se debe volver a perder
por el arbitrio del Estado

✉ LUIS ANDRÉS ROEL ALVA*

1. Introducción

La presente ponencia tiene por objeto explicar y desarrollar la propuesta legislativa de mi autoría expresada en el Proyecto de Ley N.º 7100/2020-CR¹, que buscaba la simplificación en la recuperación de la nacionalidad de los peruanos eliminando las barreras burocráticas arbitrarias que imponía el Estado, siendo estas una restricción inconstitucional al ejercicio de su derecho a la nacionalidad.

549

Efectivamente, la propuesta legislativa planteaba simplificar el proceso de recuperación de nacionalidad de los peruanos por nacimiento que habían renunciado a ella, agregando la posibilidad de realizar la gestión de recuperación en el exterior, además del trámite ya existente en el territorio nacional, y eliminando la obligación de residencia mínima en el Perú, entre otras materias, las cuales precisaremos en la presente ponencia.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla – La Mancha (España). Director Fundador de la Revista Estado Constitucional. Docente universitario. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Autor y coautor de diversos artículos de corte constitucional y derechos humanos. Congresista de la República para el periodo 2020–2021. Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales durante el periodo 2020. Segundo vicepresidente del Congreso de la República del Perú. Autor del Proyecto de Proyecto de Ley N.º 7100/2020-CR, Proyecto de Ley que simplifica el procedimiento para recuperar la nacionalidad peruana, presentado el 11 de febrero de 2021.

1 Proyecto de Ley N.º 7100/2020-CR, Ley que simplifica el procedimiento para recuperar la nacionalidad peruana, presentado el 11 de febrero de 2021.

Este ensayo tiene por objeto desarrollar y ampliar los argumentos establecidos en la Exposición de Motivos del precitado Proyecto de Ley de mi autoría² y al mismo tiempo reiterar que la propuesta normativa, que luego de aprobada por el Congreso fue observada por el Presidente de la República, tenía un sustento constitucional reivindicatorio.

De la misma forma, podemos advertir que la misma propuesta se convirtió en Ley N.º 31294, aprobada por el Congreso de la República y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2021³, siendo de esta manera que se reivindicó el derecho de miles de peruanos residentes en el extranjero que desean recuperar su nacionalidad peruana y que ahora pueden hacerlo.

2. Antecedentes

Antes de exponer el marco normativo constitucional e internacional de los Derechos Humanos del derecho a la nacionalidad debemos de explicar primero la problemática que motivó tanto esta ponencia como el Proyecto de Ley N.º 7100/2020-CR fue la regulación legal que existía hasta la concreción de esta última como reforma de la Ley de Nacionalidad, la misma que restringía arbitrariamente este derecho fundamental.

Ciertamente, conforme estaba regulado en la Ley N.º 26574, Ley de Nacionalidad, el procedimiento de recuperación de nacionalidad, esta normativa establecía lo siguiente:

“Artículo 8.- Los peruanos por nacimiento que han renunciado expresamente a la nacionalidad peruana, tienen el derecho de recuperarla, si cumplen con los siguientes requisitos:

- 1. Establecer su domicilio en el territorio de la República, por lo menos un año ininterrumpido.*
- 2. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana.*

2 Ver: <https://www.congreso.gob.pe/congresistas2016/LuisRoel/Cargoscongresista/>

3 Ver: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqtramdoc1621/07100?opendocument

3. *Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades.*
4. *Tener buena conducta y solvencia moral.*

La autoridad competente evalúa, a solicitud expresa del interesado, el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 3, a fin de facilitar el ejercicio de este derecho”.

Como se puede apreciar los requisitos que se encontraban en esta disposición eran requisitos administrativos que resultan ser un obstáculo arbitrario y desproporcionado, pues por ejemplo podría darse el caso de una persona que por circunstancias laborales se vio obligada a realizar la renuncia de su nacionalidad por la normativa en el país donde se estableció; y que luego, habiendo variado las regulaciones laborales en dicho país, desea recuperarla, pero se daría el caso que para hacerlo debe cesar en su trabajo y regresar al Perú y residir en el país un tiempo, afectando con ello todo el progreso que hubiera alcanzado.

En este caso hipotético y teniendo en cuenta que pueden existir múltiples motivos de distinta índole (no sólo laborales, sino familiares, de salud, educativos, y otros), la regulación vigente es atentatoria de los derechos de los peruanos que desean recuperar su condición como tal.

551

Indudablemente, resulta indispensable considerar que la gran mayoría de peruanos que ha ejercido su derecho constitucional a renunciar a su nacionalidad peruana, no lo hicieron animados por una voluntad de desligarse completamente del Perú y de la peruanidad, sino por la imperiosa necesidad de adoptar la nacionalidad del país a donde emigraron con la finalidad de acceder a mejores puestos de trabajo, acceso a los servicios de salud, motivos familiares, becas de estudios, etc.

A partir de ello se generó la necesidad de presentar el Proyecto de Ley N.º 7100/2020-CR, que tenía como objetivo simplificar el procedimiento para recuperar la nacionalidad de los peruanos por nacimiento que hubiesen renunciado a ella. Así, nuestra propuesta normativa fue modificar el artículo 8º de la Ley N.º 26574, Ley de Nacionalidad, proponiendo la siguiente redacción, que es la que sigue:

“Artículo 8º. - Los peruanos por nacimiento que han renunciado expresamente a la nacionalidad peruana tienen derecho a recuperarla manifestando su

voluntad expresa en ese sentido ante autoridad competente, en el territorio nacional o en el exterior.”

De igual manera, la entonces propuesta legislativa establecía como Disposición Complementaria Final que el Poder Ejecutivo reglamentará la ley en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su publicación

Conforme hemos expuesto, se puede advertir que la finalidad perseguida por la iniciativa legislativa era simplificar el procedimiento para recuperar la nacionalidad de los peruanos que hubiesen renunciado a ella, corrigiendo la exigencia de numerosos requisitos, así como el excesivo plazo de duración del procedimiento.

En este mismo sentido, la propuesta cumple con el objetivo que se propone, que es simplificar el proceso de recuperación de nacionalidad de los peruanos por nacimiento que renunciaron a la misma, posibilitando que se pueda realizar la gestión de recuperación en el exterior, además de hacerlo en el territorio nacional.

552

Así, mediante la simplificación del procedimiento para recuperar la nacionalidad peruana, el Perú se beneficiará facilitando el retorno de sus hijos al seno nacional, y la Superintendencia Nacional de Migraciones tendrá la posibilidad de usar menos recursos en la tramitación de las solicitudes de recuperación y de canalizarlos hacia otras áreas de necesidad.

Cabe precisar que esta iniciativa legislativa fue aprobada por el Congreso de La República, luego su autógrafa fue observada por el Presidente de la República y su Presidenta del Consejo de Ministros⁴, pero el mismo Congreso aprobó por insistencia la misma⁵, emitiendo la Ley N.º 31295, Ley que modifica el

4 Mediante Oficio N.º 380-2021-PR, de fecha 22 de junio de 2021 y recibido el 23 de junio del mismo año, el Presidente de la República y su Presidenta del Consejo de Ministros observa la Autógrafa de la Ley que modifica el artículo 8 de la Ley 26574, Ley de Nacionalidad.

5 La Autógrafa de la Ley que modifica el artículo 8 de la Ley N.º 26574, Ley de Nacionalidad que fue observada por el Presidente de la República y su Presidenta del Consejo de Ministros fue reconsiderada por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno del mismo Parlamento del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú.

artículo 8° de la Ley N.º 26574, Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 2021, en cuyo artículo único establece lo siguiente:

“Artículo 8°. - Los peruanos de nacimiento que han renunciado expresamente a la nacionalidad peruana tienen el derecho de recuperarla si cumplen con los siguientes requisitos:

- 1. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana, mediante solicitud escrita presentada ante la autoridad competente en el territorio nacional o en las misiones diplomáticas en el exterior, de acuerdo con lo que establece el reglamento.*
- 2. Tener buena conducta y solvencia moral, de conformidad con los requisitos que establece el reglamento”.*

También, esta misma Ley determina en una Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos de recuperación de la nacionalidad que se encuentren en trámite a la fecha de inicio de vigencia de ésta se adecúan de inmediato.

553

De esta manera, podemos afirmar que, con esta reforma a la Ley de Nacionalidad, consideramos que la misma se encuentra coherente con la normativa constitucional e internacional en materia de Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (TC) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que es vinculante para nuestro Estado, conforme explicaremos a continuación⁶.

6 Estos mismos argumentos fueron expuestos y recogidos por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República en su Dictamen recaído en los Proyectos 2900/2017-CR, 7100/2020-CR, 7120/2020-CR, 7312/2020-CR y 7608/2020-CR que proponen flexibilizar el procedimiento de recuperación de la nacionalidad peruana, en cuya página 7, se señala lo siguiente: “Con fecha 3 de marzo de 2021, en la vigésimo novena sesión extraordinaria de la comisión, el congresista Roel Alva señaló que su proyecto 7100 tenía una fundamentación jurídica, en relación con el derecho constitucional a la nacionalidad y los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 15 y 20, respectivamente. Preciso que la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la nacionalidad debe ser garantizado por los estados parte de la convención, de la que el Perú es parte”. Ver: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07100?opendocument

3. Derecho a la nacionalidad: Marco normativo constitucional e internacional

3.1. Derecho a la nacionalidad: Marco normativo constitucional

El numeral 21) del artículo 2° de nuestra Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a su nacionalidad, además que nadie puede ser despojado de ella.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República. (...)”

De igual manera, los artículos 52° y 53° de la misma Norma Fundamental señalan lo siguiente respecto del derecho a la nacionalidad en nuestro Estado. Estas disposiciones constitucionales señalan lo siguiente:

554

“Artículo 52°. - Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú”.

“Artículo 53°. - La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana”.

Estas disposiciones constitucionales reconocen el derecho fundamental a la nacionalidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Al respecto, nuestro Supremo Intérprete de nuestra Constitución⁷, el TC peruano, ha determinado lo siguiente respecto de este derecho:

7 Cabe señalar que esta denominación de Supremo Intérprete de nuestra Constitución se encuentra expresamente determinada en la siguiente normativa específica del Tribunal Constitucional:

“Tal y como ha sido definida por la Convención Europea sobre la nacionalidad, la nacionalidad es el fundamento de la relación de derechos y deberes que vincula al Estado con sus nacionales. Desde el punto de vista de los Estados, la nacionalidad es una de las formas a través de las cuales estos ejercen su soberanía, de tal forma que cada Estado tiene la potestad de designar quiénes han de ser sus ciudadanos, señalar las formas de adquirir la nacionalidad, y las modalidades por las cuales esta se pierde. No obstante ello, tal poder no es absoluto, sino que encuentra sus límites en el Derecho Internacional, y específicamente en los Derechos Humanos”⁸.

A partir de lo citado líneas arriba, nuestro TC hace suyo los estándares internacionales de la normativa de los Derechos Humanos respecto al derecho a la nacionalidad, en que la discrecionalidad que tienen los Estados de establecer los requisitos y reglas para adquirir o renunciar su nacionalidad se encuentra limitada a no afectar los derechos humanos de las personas que poseen un reconocimiento en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (TIDH).

Sobre eso último, consideramos prudente señalar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53° de la Constitución Política, a nivel legal y reglamentario, el Estado peruano ha ejercido esta discrecionalidad para establecer las reglas y requisitos para adquirir o renunciar la nacionalidad peruana, estableciéndose las mismas en la Ley N.º 26574, Ley de Nacionalidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-97-IN. Siguiendo lo determinado en estas normas señalando que hay tres maneras de adquirir la nacionalidad peruana: por nacimiento, por naturalización y por derecho de opción, así como las formas en que se renuncia y se recupera la nacionalidad.

- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N.º 28301 y modificatorias.

“Artículo 1º.- Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República”.

- Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC y modificatorias.

8 RTC. Exp. N.º 00737-2007-PA/TC, fundamento jurídico 6.

3.2. Derecho a la nacionalidad: Marco normativo internacional

Ante todo, consideramos necesario señalar que nuestro TC ha establecido que los TIDH que han sido suscritos por nuestro Estado poseen rango constitucional y los derechos humanos que estos reconozcan forman parte de nuestro ordenamiento constitucional y se incorporan a su catálogo de derechos constitucionales. Sobre este punto consideramos relevante señalar que:

*“(…), podemos decir que el Estado peruano se encuentra comprometido al irrestricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los TIDH [Tratados Internacionales de Derechos Humanos]. Además, hemos dado cuenta que los acuerdos internacionales sobre derechos humanos asumidos por el Estado peruano poseen rango constitucional dentro de nuestro sistema normativo y, por lo tanto, también los derechos que estos reconocen ostentan dicho rango normativo. Y esto último es significativo destacar porque, acorde a lo que hemos indicado previamente, el Estado peruano ya en una época ha negado la competencia jurisdiccional de la Corte IDH, así como también la vinculatoriedad de las disposiciones contenidas en la CADH, lo cual, conforme hemos expresado, es imposible de sostener jurídicamente en la actualidad”*⁹.

556

De igual manera, el mismo Tribunal, respecto a la incorporación a nuestra normativa nacional y su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico peruano, ha declarado lo siguiente:

*“Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional. El Tribunal Constitucional ya ha afirmado al respecto que dentro de las ‘normas con rango constitucional’ se encuentran los ‘Tratados de derechos humanos’”*¹⁰.

Así entonces, tenemos entre los TIDH de los cuales el Estado peruano es parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 15° se

9 ROEL ALVA, Luis Andrés y HUAYTA ALIPIO, Diego Martín. “La efectividad de los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. En: BLUME FORTINI, Ernesto (Coordinador). *Desafíos del constitucionalismo peruano a los 25 años de la Constitución de 1993. Ponencias del XII Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Vol. I, Trujillo: Fondo Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO), 2018, página 702.

10 STC. Exps. N.º 00025-2005-PI/TC y N.º 00026-2005-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 26.

establece que toda persona tiene derecho a la nacionalidad, así como que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. En el mismo sentido, se regula dicho derecho en el artículo 20° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En relación con este último TIDH, su órgano jurisdiccional e intérprete de esta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha declarado que el derecho a la nacionalidad debe ser considerada como:

“(...) un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil”¹¹.

Asimismo, la misma Corte IDH ha establecido que la concepción clásica de la nacionalidad como una “cualidad” otorgada a los “vasallos” de un Estado,

“va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana”¹².

Cabe agregar en este apartado que un caso resuelto por la Corte IDH, relacionado con la afectación al derecho a la nacionalidad, tuvo como protagonista al Estado peruano, fue en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, en el cual no solo se estableció la responsabilidad internacional de nuestro Estado, sino que, además, determinó lo siguiente:

“No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, como lo ha señalado este Tribunal, la evolución registrada en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”¹³(subrayado nuestro).

11 CORTE IDH. *Opinión Consultiva N.º OC-4/84 del 19 de enero de 1984*. Serie A N.º 4, párrafo 35.

12 *Ídem*.

13 CORTE IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Reparaciones y Costas, párrafo 88.

A modo de cierre de este apartado de la ponencia, podemos decir que todos estos TIDH, que son reconocidos dentro de nuestra normativa nacional conforme a lo determinado por la jurisprudencia de nuestro TC y el artículo 55° de nuestra Constitución Política¹⁴ y sus derechos, forman parte de nuestro catálogo de derechos de jerarquía constitucional conforme a esta misma jurisprudencia y el artículo 3°¹⁵ y la 4ta. Disposición Final y Transitoria¹⁶ de nuestra Norma Fundamental, reconocen el derecho a la vivienda.

Y, siguiendo lo anterior, podemos afirmar, y a partir a lo expuesto, que el Estado peruano tiene obligaciones internacionales que cumplir en relación con el derecho a la nacionalidad, las cuales también se convierten en obligaciones constitucionales conforme ha determinado nuestro TC respecto del rango constitucional de los TIDH y de los pronunciamientos de sus órganos jurisdiccionales como es la Corte IDH¹⁷.

4. La problemática constitucional: de la pérdida y recuperación de la nacionalidad

Conforme lo señalamos anteriormente, el artículo 53° de nuestra Constitución establece que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia

14 Constitución Política

“Artículo 55°. - Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”

15 Constitución Política

“Artículo 3°. - La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

16 Constitución Política

Disposiciones Finales y Transitorias

“Cuarta. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

17 En relación con lo expuesto, nuestro Tribunal Constitucional ha declarado lo siguiente: *“De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de J os mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”.* En: STC. Exp. N.º 00218-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.

expresa ante autoridad peruana, la Ley N.º 26574, Ley de Nacionalidad. Asimismo, en caso de aquellos ciudadanos que renunciaron a la nacionalidad peruana y posteriormente deseaban recuperarla, el artículo 53º de nuestra Carta Política, señala que la Ley de Nacionalidad y su Reglamento establecen el procedimiento a realizar.

Cabe señalar que antes de la modificatoria de la Ley de Nacionalidad, se exigía, en primer lugar, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Establecer su domicilio en el territorio de la República, por lo menos un año ininterrumpido,
2. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana,
3. Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades; y
4. Tener buena conducta y solvencia moral.

Luego, el procedimiento administrativo se iniciaba con una solicitud dirigida ante el Ministro del Interior y cuyo trámite está a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES). Así, de acuerdo a lo que establecía Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de MIGRACIONES (previo a la vigencia de la modificación legislativa propuesta)¹⁸, el referido procedimiento tenía el plazo de resolución de un año, sin contar el plazo de resolución de los recursos de reconsideración (a resolver por el propio Ministerio del Interior) o de apelación (a resolver por el Presidente de la República).

En este orden de ideas, advertimos que la exigencia de los precitados requisitos, así como el excesivo plazo de duración del procedimiento administrativos (empezando con que se exigía que, por lo menos, se debía establecer su domicilio por un año ininterrumpido en el territorio peruano), constituían un enfoque netamente estatal, excluyendo al administrado; contra el cual hay un prejuicio de origen pues se presupone que su renuncia tuvo motivaciones netamente egoístas y personales, por cuya razón se considera necesario “sancionarlos”, aumentando arbitraria e indistintamente los requisitos para revertir la renuncia.

¹⁸ En: <https://www.migraciones.gob.pe/Informacion/transparencia/TUPA-MIGRACIONES-2020-MODIFICADO-POR-DS-164-2020-PCM.pdf>. Consulta: 02 de febrero de 2021.

Respecto de esto último, podríamos afirmar que esta normativa se encontraba contraviniendo lo expresado en la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual señala lo siguiente:

“(...) que [...] en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos, dado que la nacionalidad reviste el carácter de un derecho de la persona humana”¹⁹.

Recordemos, además, que el derecho a la nacionalidad, de acuerdo con el artículo 15° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20° de la CADH, contemplan el derecho a cambiar de nacionalidad y a su recuperación, y que estos TIDH son parte de nuestro derecho nacional y estas exigencias tienen el mismo rango de nuestra Constitución, conforme hemos expuesto líneas arriba.

Igualmente, el derecho a recuperar la nacionalidad original, como manifestación del derecho a la nacionalidad, exige que el procedimiento administrativo tenga un plazo razonable, caso contrario, se vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo.

560

En relación con lo anterior, queda claro, que los requisitos que se encontraban establecidos eran exigencias que vulnerarían no solo el derecho a la nacionalidad, sino también el derecho al plazo razonable del procedimiento administrativo de aquellas personas que deseen recobrar su nacionalidad peruana.

Esto mismo lo expusimos en su momento en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, la cual fue tomado en su Dictamen recaído en los Proyectos 2900/2017-CR, 7100/2020-CR, 7120/2020-CR, 7312/2020-CR y 7608/2020-CR que proponen flexibilizar el procedimiento de recuperación de la nacionalidad peruana, en sus páginas 7 y 8, en las que se expone lo siguiente:

“Con fecha 3 de marzo de 2021, en la vigésimo novena sesión extraordinaria de la comisión, el congresista Roel Alva señaló que (...)”

19 CORTE IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 101.

En el ámbito fáctico, señaló que la normativa actual impedía que los peruanos que por diferente motivo habían tenido que renunciar a su nacionalidad peruana, puedan recuperarla, por derecho, de una forma simple, y que, por el contrario, se le exigía el cumplimiento de una serie de requisitos complicados. En ese sentido, explicó que la actual ley exige que el peruano que quiera recuperar su nacionalidad debe establecer su residencia de 1 año en su país de forma ininterrumpida, cuando en su opinión debería recuperarla apenas pisara el territorio peruano. Asimismo, dijo que se exigía que demostrara el ejercicio de una profesión, arte u oficio o actividad empresarial, y tener una buena conducta, sin que se sepa de qué forma era evaluado el cumplimiento de este requisito.

*Por ello, destacó que debía revertirse esa situación, que consideraba discriminatoria, que afecta el derecho constitucional de los peruanos a su nacionalidad*²⁰.

Entonces, a partir de este contexto normativo inconstitucional, se hacía necesaria una reforma de la Ley de Nacionalidad, que adecuase la discrecionalidad estatal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, suprimiendo los requisitos establecidos y estableciendo que bastará con manifestar su voluntad expresa ante la autoridad correspondiente.

561

En efecto, a partir de lo expuesto en la presente ponencia, no resulta razonable ni proporcional que se le exija a una persona que desea recuperar la nacionalidad con la que nació, y a la que renunció mediante una simple declaración expresa ante autoridad competente, que sustente su solicitud “*con indicación expresa de las razones por las cuales desea recuperar la nacionalidad peruana*”, puesto que una “*renuncia expresa*” no altera el hecho de haber nacido en el territorio peruano y de ser hijo o hija de madre o padre peruanos, lo que constituye el fundamento constitucional de la nacionalidad peruana por nacimiento.

Y si la nacionalidad peruana por nacimiento puede ser perdida mediante una “*renuncia expresa*” ante “*autoridad competente*” sea en el territorio nacional o en un Oficina Consular en el exterior, lo más razonable y proporcional sería que pueda ser recuperada también mediante un acto similar y en condiciones idénticas.

20 Ver: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/07100?opendocument

Por tales motivos, y a modo de conclusión, creemos que la reforma de la Ley de Nacionalidad planteada en la presente ponencia es una reivindicación del derecho fundamental a la nacionalidad que fue restringido injustamente y que en la actualidad se demanda que las entidades que forman parte de la Administración Pública del Estado peruano ajusten sus reglamentos y directivas para dar cumplimiento a las exigencias que conlleva la Ley N.º 31295, que modifica la Ley de Nacionalidad.

5. Conclusiones

En esta ponencia jurídica hemos expuesto que el derecho fundamental a la nacionalidad, en su manifestación del derecho a recuperar la nacionalidad de origen, posee tanto reconocimiento constitucional como normativo internacional de los Derechos Humanos, pero durante un buen tiempo este derecho fue restringido de forma arbitraria, irracional y desproporcionada por parte del Estado peruano en contra de los “*peruanos*” que nunca dejaron o quisieron dejar de serlo.

Ciertamente, y conforme hemos presentado, con la modificación del artículo 8º de la N.º 26574, Ley de Nacionalidad en los términos que expusimos y que se hicieron realidad tras la emisión de la Ley N.º 31295, podemos decir que se ha logrado simplificar considerablemente el procedimiento para que quienes nacieron peruanos y renunciaron a su nacionalidad, puedan recuperarla.

Esto último es coherente y concordante con los estándares internacionales en materia del derecho a la nacionalidad, su cambio y posterior recuperación; así como del marco constitucional que ha establecido nuestro Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante, en relación con este derecho y al desarrollo normativo infra constitucional que se debe realizar con relación a este.

Así entonces, consideramos que la reforma de la Ley de Nacionalidad presentada en la presente ponencia es una reivindicación del derecho a la nacionalidad que fue restringido arbitrariamente y que en la actualidad se requiere que las entidades de la Administración Pública del Estado peruano adecuen sus reglamentos y directivas para dar cumplimiento a la Ley N.º 31295.